



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	BLANCA EDILSE VELA
Demandado:	JOSÉ EUCARDO PINEDA PEÑA
Radicado:	110013110011 2021 00099 00
Providencia:	Auto No. 2950
Decisión:	Resuelve recurso de reposición

Dando continuidad al trámite correspondiente conforme lo decidido en providencia del pasado 7 de junio de 2023, en la cual se resolvió revocar la decisión de remitir el presente proceso al Juzgado 34 de Familia homologo, se procede con el estudio del trámite correspondiente, de la siguiente manera:

ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada del señor JOSÉ EUCARDO PINEDA PEÑA, en contra del numeral primero de la providencia del pasado 03 de junio de 2022, pronunciamiento a través del cual se decidió negar la incorporación de las nuevas pruebas aportadas por esta, toda vez que en el momento en que se aportaron ya se encontraba precluido el término procesal oportuno para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada sustenta el recurso de conformidad con lo establecido en el art. 78 – numeral 10 del CGP, indicando que, los documentos aportados y de los que fueron negados la incorporación a través del auto recurrido, no son una nueva prueba desconociendo así el término oportuno para tal fin, sino que hacen referencia a la respuesta dada por la Comisaria 19 de Familia de Bogotá conforme la petición realizada por su representado ante la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar I, documento que fue enunciado como prueba documental en el acápite de pruebas y que fue aportada como prueba con la contestación de la demanda.

Que estos documentos deben ser tenidos en cuenta, ya que sustentan la contestación de la demanda, especialmente los hechos 2° y 3°.

Solicitando de esta manera la revocatoria del numeral 1° de la providencia recurrida, ordenando a su vez el decreto de la prueba documental aportada a través del correo electrónico institucional de fecha 22 de febrero de 2022.

TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso de reposición, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente mediante la fijación en lista de traslados por la secretaría del Juzgado, sin obtener pronunciamiento de la parte demandante, término que, al estar superado, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Planteada así la inconformidad de la recurrente, se encuentra que, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurso.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, la decisión atacada en esta oportunidad se centra en la decisión tomada en el numeral 1° del auto del 03 de junio de 2022, al negar la incorporación de los documentos presentados con posterioridad del término oportuno por la apoderada del demandando y que pretende sean tenidas en cuenta como pruebas documentales para decidir el presente litigio.

Para resolver los reparos presentados y que son objeto de controversia, se revisa para tal fin escrito de contestación de demanda en su acápite de pruebas documentales en el numeral 2° la relativa a la *"solicitud de desarchivar expediente en donde se ordenó medida correctiva"*, aportada ciertamente junto con el escrito de contestación, en la que se observa solicitud con fecha del 12 de mayo de 2021 y radicada el mismo día, dirigida a la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 1, en la que el demandado pide el desarchivo del Rug. 1511-2010 con el fin de contestar una demanda ante el Juzgado 11 de Familia.

Y los documentos aportados por la apoderada recurrente el 22 de febrero de 2022 con el fin de ser incorporados como pruebas y que a su vez se negó su incorporación, son dos documentos de la Comisaría 19 de Familia de Bogotá dentro de una medida de protección identificada con Rug. 1511-10, a su vez el traslado por parte de la Fiscalía a la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar ante los conflictos presentados por el demandado con la madre de su hijo.

Es decir, en efecto son los documentos que fueron solicitados por el demandado ante la Comisaría y que fueron informados en el escrito de contestación de la demanda, aportando en esa misma oportunidad copia de la petición por él presentada, con el fin de presentarlos justamente ante este Juzgado para ser tenidos en cuenta como pruebas.

Configurándose así la circunstancia alegada por la recurrente y establecida en el numeral 10° del art. 78 del CGP, es decir, dentro de la oportunidad probatoria de que trata el inciso 2° del art. 173 ibídem, al ser enunciadas como pruebas en el escrito de contestación de la demanda y no haberse obtenido una respuesta por parte de la entidad dentro del traslado de la demanda.

Motivo por el cual, se repondrá la decisión y en consecuencia se decretarán como pruebas los documentos aportados el 22 de febrero de 2022 por la parte demandada. Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1° de la decisión tomada en proveído del 03 de junio de 2022, por lo dicho en la parte motiva.



SEGUNDO: En consecuencia, se decretan como pruebas documentales de la parte demandada, además de las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, las aportadas el pasado 22 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO: Así pues, para retomar la fase procesal, se **SEÑALA** el día **viernes trece (13) de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de **manera virtual** con la aplicación MICROSOFT TEAMS.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos del Juzgado y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

CUARTO: Igualmente, **ADVERTIR** sin perjuicio de lo anterior, a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho (Art. 372-6 C.G.P.), de esta manera transar la Litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P), tal como fue indicado previamente por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy **13 de septiembre de 2023**, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 40**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA